**STJSL-S.J. – S.D. Nº 241/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. JAVIER SOLANO AYALA- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CARBAJAL BERTHA PASCUALA c/ CANILLAS MIRTA IRENE y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 171741/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que mediante actuación Nº 5877799 (29/07/16), se presentan los apoderados de la parte demandada Dres. EDUARDO LUIS ESTRADA DUBOR y MARIANA GRACIELA ESTRADA, y fundan recurso de casación, interpuesto mediante actuación Nº 5806565 (04/07/16), contra la Sentencia Interlocutoria Nº 86, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial y Minas Nº 2, en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis.

**DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Que la demandada mediante el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia Interlocutoria Nº 86, solicita se case la misma, y se ordene el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre el crédito reconocido a la actora en los autos: “CANILLAS MIRTA IRENE c/ DANONE ARGENTINA S.A” EXP 138533/6, que tramitan por ante el Juzgado Laboral Nº 2 de Villa Mercedes, y se deje sin efecto la transformación de dicho embargo preventivo en embargo ejecutivo y la citación de venta dispuesta por resolución del nueve de marzo de dos mil quince a fs. 208 de estos autos.

Alega que se llega a esta instancia recursiva por un embargo preventivo transformado en ejecutivo, trabado sobre el monto de la indemnización fijada en un juicio por reparación integral por daño moral y daño material derivado de lesiones a la integridad psicofísica de la Sra. Canillas, y de la citación de venta decretada en razón de dicho embargo.

Afirma que se dejó de aplicar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 744 inc. f) del Código Civil y Comercial de la Nación. Constitución Nacional.

Manifiesta que el principio de integridad de la reparación, hace que la indemnización fijada judicialmente por la lesión a la integridad psicofísica del dependiente, sea inembargable, conforme lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que es concepto pacífico y unánime que: “…de admitirse el embargo sobre la indemnización que repara la lesión a la integridad psicofísica del trabajador, queda cercenado el principio de “integridad de la reparación”, encontrándose conculcada la generosa disposición contenida en el art. 14 bis de la CN, en atención a la clara vinculación con la seguridad social a que tiende tal tipo de acción.

Expresa que la naturaleza alimentaria del crédito principal se extiende a los intereses que genera, ya que están destinadas a cubrir las mismas necesidades en la existencia del trabajador. Los intereses siguen la misma suerte del principal, por lo tanto no siendo embargable la indemnización por ser un crédito que hace a la integridad psicofísica del dependiente, tampoco lo son sus intereses.

Expresa reiteradamente y con una vasta jurisprudencia y doctrina que lo avala que:” *La realidad es que la indemnización que tiene a percibir la Sra. Canillas en su juicio de daños y perjuicios es una indemnización por enfermedad laboral, y en consecuencia, con carácter LABORAL. Las indemnizaciones por accidente o enfermedad laboral (lleven el nombre que lleven) son LABORALES, y en consecuencia, INEMBARGABLES. Esta interpretación también surge de la aplicación del art 59 de la Constitución Provincial. Ello en razón de la normativa específica de accidentes y enfermedades laborales, que establece la inembargabilidad de esta indemnización (prestaciones dinerarias), lo dispuesto por la Constitución Nacional (art 14 bis), normativa de la OIT ratificada por nuestro país, principios generales del derecho del trabajo.”.*

**DE LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En primer término, en cuanto a la procedencia formal, advierte la actora que no hizo el debido depósito requerido por ley para la interposición del recurso de casación, y que sí inicia un beneficio de litigar sin gastos, contemporáneo a ello.

En segundo término, en cuanto a la procedencia sustancial alega la parte actora, que no logra advertirse en la fundamentación de la señora Canillas cuál es la arbitrariedad con la entidad suficiente para declarar nulo el acto judicial que pretende impugnar. No se advierte de sus argumentos cuál es el apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica, no se señalan los hechos y las pruebas que permitan dilucidar la omisión de la resolución judicial.

Alega que sólo se limita a mencionar el 14 bis de la Const. Nac. y el art. 744 del CCyC, y que en referencia de éste último afirma que es de interpretación restrictiva, su incorporación sigue la tendencia que reclamaba la inembargabilidad de la indemnización por daño moral y hasta un cierto porcentaje.

Refiere que la acreencia de la señora Canillas, sobre la cual recae el embargo, asciende a la suma de cuatrocientos mil pesos, en tanto el monto que le adeuda a la señora Carbajal no llega a los cien mil pesos, es decir es un porcentaje menor al 25%, y fácilmente se puede corroborar con las constancias de autos y el expediente que la demandada ofrece como prueba, sumado a que es un crédito de naturaleza alimentaria, mientras que el bien embargado que corresponde a la demandada señora Canillas carece de dicha característica.

**DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RECHAZA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.** Que concretamente se rechaza la apelación deducida por la demandada contra el auto interlocutorio alegando textualmente que: “*En la legislación civil, que ha optado el recurrente en la causa que resulta ser actor, no rigen las indemnizaciones tarifadas de la normativa establecida en la ley 24.557 su modificatoria, donde sí se preveía la inembargabilidad de las mismas como en sus antecedentes las 9.688, 24.028. En dichas normativas que cuenta con los principios protectorios del derecho laboral, solo prevén la faz laboral en las indemnizaciones correspondientes las cuales no pueden ser objeto de embargo, siendo amparadas por un régimen equivalente a los créditos por alimentos. Por lo que no trata la presente de un bien exceptuado de embargo por ley.”*

Que con el argumento transcripto se rechaza el recurso que apela el rechazo del pedido de levantamiento de embargo.

**DE LA VISTA DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE.** (Dictamen de fecha 11/12/17 – actuación Nº 8378497)Opina que a su criterio, el hecho de que la demandada haya optado por el resarcimiento integral que otorga la vía civil, no desnaturaliza el crédito del trabajador que continúa siendo de naturaleza laboral, y sería una discriminación intolerable por el hecho de ser trabajador.

Manifestó que coincidiendo con el recurrente en lo que afirma en torno a la norma constitucional que debe respetarse, el crédito es inembargable.

Que finalmente destacó, que debe tenerse en cuenta el principio protectorio del derecho del trabajador que campea en el ámbito del derecho laboral, opinando que corresponde acoger favorablemente el recurso de casación en tratamiento.

**DE LA PROCEDENCIA FORMAL.** Que corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto en término, contra una sentencia interlocutoria equiparable a definitiva.

Para tratar el requisito que se refiere a la definitividad del fallo recurrido, considero oportuno traer a colación, las palabras de Hugo ALSINA (Cfr.: "Derecho Procesal", Tº I", Ed. Ediar, 1.961, pág. 319 y vta.), quien ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios, el concepto de sentencia definitiva se relaciona con la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo, que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición.

En palabras de nuestra Corte Suprema, si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten en principio carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior (Cfr.: Fallos, 323:307).

Entonces, la definitividad de la sentencia, está vinculada a la privación para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos que, como lo dijera anteriormente, es precisamente el caso de autos. Amén de ello, no puedo soslayar, que la casacionista, si bien se ha esforzado en acreditar la errónea aplicación de las normas civiles por las laborales -cuyas fundamentaciones analizaré más adelante-, no ha dejado de demostrar que el agravio que le causa la decisión de la Alzada, resulta de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, puesto que quedaría zanjada la cuestión sobre la embargabilidad de este tipo de créditos. Con ello, se cubre la exigencia legal prevista por el art. 286 del CPC y C.

En este sentido, y siguiendo a Néstor SAGÜÉS ("Derecho Procesal Constitucional. El Recurso Extraordinario", Tº 1, 4& Ed., 2.002, Astrea, pág. 336), la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que son las circunstancias de hecho las que por su magnitud y características determinan la configuración de agravio irreparable en las medidas precautorias, precisamente, porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Cfr.: C.S.J.N., Fallos, 302:927; 303:870; 249:172; 261:178; 259:512).

En cuanto al cumplimiento de lo previsto en el art. 290 del CPC, se advierte que mediante auto interlocutorio Nº 4 de fecha 7/2/17, obrante en actuación Nº 6668811, se resuelve que el recurrente goza del beneficio de litigar sin gastos provisional inter se dicte resolución definitiva en los autos ya mencionados. No correspondiendo como corolario ordenar el cumplimiento de los arts 252 y 290 del CPC.-

En consecuencia, a esta PRIMERA CUESTIÓN, voto por la AFIRMATIVA.-

**A ESTA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** En el análisis de esta primera cuestión, disiento con las consideraciones formuladas por mi colega preopinante, y considero que el recurso es formalmente inadmisible por cuanto no observa lo dispuesto por el art. 286 del CPC y C que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que se interponga “*contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones…”.*

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.- “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC Nº 267318/1, 11/05/2016, STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURÍDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 9/08/2011, entre muchos otros).

En el caso, la resolución recurrida -auto interlocutorio Número Ochenta y Seis de fecha 30/06/2016- rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la decisión que **rechaza el pedido de levantamiento de embargo ejecutivo** sobre los derechos que le correspondían en autos “Canillas Mirta Irene c/ Dadone Argentina S.A. (Expte: 138533/6)” por lo que, no podría considerarse a la misma como definitiva.

En tal sentido resulta oportuno recordar jurisprudencia de este tribunal que considera: ***“…las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de decisiones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias.”*** (STJSL-S.J. – S.D. Nº 072/15.- “SANCHEZ GIL S.A. c/ C.N.I. S.A. FIDEICOMISO BOUSSY s/ MEDIDA CAUTELAR - INCIDENTE DE APELACIÓN – s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 183837/1, del 10/09/2015); ***“Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, levanten o modifiquen, no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.”*** (STJSL-S.J. Nº 184/09 “SERVICIO AUTOTRANSPORTE INTEGRAL S.A (SAISA) c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-" Expte. Nº 28-S-2006, del 24/04/09).-

Al mismo tiempo, destacada doctrina sostiene: ***“El fallo pronunciado en el trámite de una medida cautelar no es definitivo”*** (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, 2da edición, La Plata, 1998. Ed. Librería Editora Platense S.R.L., p. 545).

Que conforme a la jurisprudencia referida precedentemente, las manifestaciones que expone el recurrente para equiparar la resolución a sentencia definitiva, a mi juicio, no habilitaría una solución diferente.

En consecuencia, por lo expuesto, VOTO a esta primera cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que el punto de partida del presente análisis es determinar si el monto sobre el que se trabó embargo preventivo es inembargable, en tanto conforme los agravios expuesto por la recurrente, entiende errado que la Cámara le atribuya naturaleza civil y no laboral y alimentaria, por haber tenido origen en una enfermedad laboral.

Sabido es que la casacionista al interponer la acción en autos “CANILLAS MIRTA IRENE c/ DANONE ARGENTINA S.A. – DAÑOS y PERJUICIOS - ENFERMEDAD”. Expte. Nº 138533/6, optó por la vía civil para obtener el resarcimiento integral de los perjuicios derivados de la enfermedad laboral de la demandada en estos autos, para lo que logró alcanzar la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 LRT. Al despejar el valladar legislativo, ateniéndose a las reglas propias de la acción de reparación civil, obtuvieron la indemnización cuyo embargo ahora es reclamado.

Por ello, entiendo que no resultan atinados los argumentos expuestos por la quejosa en su escrito recursivo cuando viene a sostener la aplicación de normas laborales protectorias de la indemnización acordada, pues como lo destaca la Cámara de Apelaciones en la sentencia que se cuestiona, no fue en ese marco jurídico que se acordó la indemnización, sino que la misma se sustentó en el derecho común, y que por consiguiente el crédito no posee tal amparo legal.

Ahora bien, la casacionista alega la no aplicación del art. 14 bis de la CN y el 744 del CCyC.-

En relación al art. 14 bis de la Constitución Nacional, el mismo en ningún momento regula a “inembargabilidad de las indemnizaciones laborales”, sino que sólo norma que los beneficios de la seguridad social son “integrales e irrenunciables”.

Ello condice con que no existe, en las actuales leyes laborales, la inembargabilidad invocada por el recurrente, aunque si es de aplicación, en su caso, de haber sido un proceso laboral, el límite máximo previsto en el Decreto N° 484/1987.

Sin embargo, esta protección limitada que otorgó la ley 24.557 a la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional ha sido superada por el nuevo Código Civil y Comercial.

En efecto, el art. 744 inc. f) de la novel codificación excluye de la garantía común de los acreedores –ergo, son inembargables- *“las indemnizaciones que correspondan al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”.*

La pregunta que sigue es saber cómo se aplica esta norma a las obligaciones ya existentes; si rige la ley del día en que el derecho nació, porque es sobre esas garantías particulares que el beneficiario pudo contar, o a la de la ejecución.

La postura de uno de los miembros de la Comisión redactora, Aída Kemelmajer de Carlucci, distingue las distintas hipótesis según se trate de relaciones jurídicas agotadas o no al momento de la entrada en vigencia del Código Unificado. Las consecuencias son las derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas. (LA LEY 02/06/2015, - LA LEY t. 2015-C, 951).

Nos dice la jurista mencionada: ***“…la norma que regula la inembargabilidad de ciertos bienes es de aplicación inmediata, por que como dice Roubier, como regla, no hace al fondo del derecho, regido por la ley vigente al momento de la constitución”****.* (La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” Segunda Parte . Aída Kemelmajer de Carlucci. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 201).

En igual sentido se ha dicho que: ***“En principio, resultan aplicables de manera inmediata disposiciones del nuevo CCyC inherentes a la inembargabilidad que protege al deudor por indemnizaciones referidas al daño moral y material derivadas de lesiones a su integridad psicofísica.”*** (Gudiño Fernando, “La Vigencia del Código Civil y Comercial en los Procesos de Daño en trámites en revista CC y C, Año I, Nº 3, septiembre del 2015, p. 115).

Respecto de las situaciones jurídicas en curso de constitución, Moisset de Espanés las explica afirmando que antes de la vigencia de la ley nueva, se han producido ciertos hechos, aptos, para comenzar la gestación de una situación jurídica y puede ocurrir que las antiguas normas que gobernaban la validez o eficacia de esos hechos hayan sido modificadas. En ese caso, entiende que el principio de efecto inmediato de las nuevas leyes obliga a aplicarlas, incluso a la constitución de la situación jurídica, puesto que dicha constitución aún no se había consumado íntegramente. ***“En resumen, si el nacimiento de una situación jurídica, no es un hecho instantáneo sino prolongado en el tiempo, deberá juzgárselo de acuerdo a la ley vigente en el momento en que completa el proceso de gestación. Y con mayor razón, se aplicará la ley nueva a la posterior modificación o extinción de esa situación jurídica, o a las consecuencias que ella engendre, ya que en definitiva tendrá que dársele un tratamiento similar al de las situaciones jurídicas nuevas, es decir, las nacidas con posterioridad al cambio de legislación”. “La ley toma a la relación ya constituida…o a la situación…en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Del mismo modo, si antes de la vigencia de la ley nueva se han producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación según la vieja ley, pero insuficientes para constituirla (o sea, la situación o relación está in fieri), entonces rige la nueva ley”*.** (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Cambio social y cambio legislativo”, en Codificación civil y derecho comparado, Bs As, ed. Zavalía, 1994, p. 35.).

Por ello, y en aplicación del art. 744, inc. f), del CC y C., las sumas que puedan ser depositadas en concepto de indemnización por accidente de trabajo, devienen insusceptibles de ser embargadas por concepto alguno, aun tratándose de honorarios profesionales debidos por el demandado.

En este camino, autorizada jurisprudencia dijo: *"La indemnización por accidente de trabajo es insusceptible de ser embargada por concepto alguno, aun tratándose de honorarios profesionales debidos por la actora"* (Cámara Civil, Sala E, 29-4-97, citado por Jorge L. Kielmanovich "Medidas Cautelares", Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 287).

En idéntico sentido, Sebastián Serrano Alou sostiene: ***“…que las sumas que puedan ser depositadas en concepto de indemnización por accidente de trabajo, devienen insusceptibles de ser embargadas por concepto alguno, aún tratándose de honorarios profesionales debidos por el trabajador”*** (Cfr. aut. cit., “Actualidad jurisprudencial en Derecho del Trabajo”, DT 2017, pág. 65).

Por lo expuesto y en mérito al desarrollo antecedente, voto a esta segunda y tercera cuestión, por la AFIRMATIVA.

**A ESTAS SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Que conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior corresponde casar la sentencia interlocutoria Nº 86 y ordenar el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre el crédito reconocido a la actora en los autos: “CANILLAS MIRTA IRENE c/ DANONE ARGENTINA S.A” EXP 138533/6, que tramitan por ante el Juzgado Laboral Nº 2 de Villa Mercedes.

**A ESTA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Que, en consecuencia, corresponde rechazar formalmente el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme ha prosperado el planteo casatorio, se imponen las costas a la vencida, arts. 68, y 279 CPC y C. ASÍ LO VOTO.

**A ESTA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar formalmente el recurso de casación articulado en fecha 04/07/16.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*